

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

## Recurso-Aclaración auto- Ejecutivo vs Rossana Gómez- Rad 08-001-31-53-005-2017-00143-00.

RM

ROQUE BARROZO MERCADO <rbmjuridica@hotmail.c



Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

Mié 29/06/2022 8:05



RECURSOS CONTRA AUTO D... [✕](#)

442 KB

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

[← Responder](#)

[→ Reenviar](#)



# *Grupo R B M. "Soluciones Jurídicas"*

**Dr. ROQUE BARROZO MERCADO**  
*Directo Departamento Jurídico*

*Dra. SELENA LUZ HIGUERA CASADIEGO*  
*Dra. SILVIA H. DE LA TORRE GRACIA*  
*Dr. MARIO CUELLO CUELLO*

*Asesoría Jurídica General Especializada*

Señor Juez:  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLCO.  
Correo: [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.

**PRESENTADO: 29/06/2022.**

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : JOSÉ GÓMEZ GAZABÓN.  
DEMANDADO : ROSSANA GÓMEZ OCAMPO  
RADICACIÓN : No. 08-001-31-53-005-2017-00143-00.

SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, procuradora judicial de la actora demandada, señora ROSSANA MARGARITA GÓMEZ OCAMPO, por medio del presente escrito concurro ante su digno despacho a efecto de interponer Recurso de Reposición en subsidio con el de Apelación contra el proveído de calenda 22 de Junio del cursante año, mediante el cual se decretó la nulidad parcial del proceso.

## ASPECTO FÁCTICO DEL RECURSO

Mediante auto de calenda 22 de junio de 2022 esta sede judicial declaró la nulidad del proceso, de conformidad con la causal octava (8ª) del artículo 133 del CGP.

Consideró el instructor procesal, que durante el trámite de la pretensión acumulada no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 del ordenamiento jurídico, "en el sentido, que no se hizo la publicación del emplazamiento en el registro nacional de emplazados".

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el despacho amparó con efecto jurídico las actuaciones posteriores al emplazamiento de los acreedores, exceptuando las medidas cautelares y la notificación de la demanda, poder conferido por la parte demandante, auto del 17 de septiembre de 2020, memorial fechado 22 de febrero de 2022, auto del 2 de marzo del 2022, interposición de recurso contra el auto del 2 de marzo de 2022 y fijación en lista fechada 9 de marzo de 2022.

---

**Oficina Principal Carrera 14-C No. 45-D - 02, Esquina, Barrio Cevillar**  
**Teléfono Institucional: 301-604-8759**  
**E Mail Institucional: [rhmjuridica@hotmail.com](mailto:rhmjuridica@hotmail.com)**  
**Barranquilla - Colombia**



*Grupo R B M. "Soluciones Jurídicas".*

**Dr. ROQUE BARROZO MERCADO**  
*Directo Departamento Jurídico*

*Dra. SELENA LUZ HIGUERA CASADIEGO*  
*Dra. SILVIA H. DE LA TORRE GRACIA*  
*Dr. MARIO CUELLO CUELLO*

*Asesoría Jurídica General Especializada*

---

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 463 de nuestro ordenamiento procesal, en su numeral 3º, enseña: "Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas".

De conformidad a la normatividad, el emplazamiento de los acreedores trae consigo una causal de suspensión del proceso principal, hasta tanto este se surta. Cumplido con esta ritualidad, el proceso principal y la demanda acumulada se tramitarán simultáneamente.

En este caso en concreto, como no se ha realizado la inscripción del emplazamiento de los acreedores en el registro nacional de las personas emplazadas (Art 108) y, estos no han comparecido al proceso, tenemos como consecuencia que no se ha conformado el litisconsorcio necesario (Art 61); que por tanto, no se debió realizar trámite alguno hasta tanto se surtiera, en debida forma, el emplazamiento de los acreedores de la aquí demandada, requisito indispensable para el trámite simultáneo de las pretensiones, sea la principal y la acumulada.

De manera tal que, el término para que los acreedores comparecieran al proceso no se ha cumplido ni se ha vencido, por lo que el proceso ha debido permanecer inane.

En este orden de ideas, no es difícil concluir que toda actuación procesal, sin excepción, que se haya surtido con posterioridad al auto de calenda 5 de julio de 2017 está viciada de nulidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito, muy comedidamente, se sirva reponer el auto atacado y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado posterior al auto de calenda 5 de julio de 2017, sin excepción de acto procesal alguno.

## ACLARACIÓN DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA (Art 285).

De otra parte, hay lugar en solicitar, a esta sede judicial, LA ACLARACIÓN del auto deprecado, en razón a que en la parte considerativa se exceptúan actos procesales que no son afectados con la nulidad, pero resultando las mismas en la parte resolutive como afectadas con la medida judicial.



*Grupo R B M. "Soluciones Jurídicas".*

**Dr. ROQUE BARROZO MERCADO**  
*Directo Departamento Jurídico*

*Dra. SELENA LUZ HIGUERA CASADIEGO*

*Dra. SILVIA H. DE LA TORRE GRACIA*

*Dr. MARIO CUELLO CUELLO*

*Asesoría Jurídica General Especializada*

---

## PRUEBAS

Me remito a las actuaciones procesales.

Atentamente,

SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA.  
C.C. No. 32.741.720, exp en Barranquilla.  
T.P. No. 120.512, exp por el C. S. de la J.  
Correo Institucional: [rbmjuridica@hotmail.com](mailto:rbmjuridica@hotmail.com)  
Correo Personal: [silviahelenadelatorre@hotmail.com](mailto:silviahelenadelatorre@hotmail.com)

---

**Oficina Principal Carrera 14-C No. 45-D - 02, Esquina, Barrio Cevillar**

**Teléfono Institucional: 301-604-8759**

**E Mail Institucional: [rbmjuridica@hotmail.com](mailto:rbmjuridica@hotmail.com)**

**Barranquilla - Colombia**